

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1709
Radicado:	76001311001-2023-00343-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	SANDRA MARITZA DAZA GONZALEZ
Demandado:	RICHARD VALENCIA CAICEDO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por la señora SANDRA MARITZA DAZA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor RICHARD VALENCIA CAICEDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora indicar cuales son las pretensiones de la demanda, toda vez que no se constatan en el escrito de demanda.
2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los SANDRA MARITZA DAZA GONZALEZ y RICHARD VALENCIA CAICEDO.
3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
4. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dr.

GERMAN MEJIA BOTERO y al Dr. ANDRES FELIPE GONZÁLEZ PARRA, debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, de la evidencia aportada, el correo electrónico desde el cual fue conferido no corresponde al correo electrónico de la demandante.

5. Deberá la parte demandante, aclarar en los hechos de la demanda, los hijos procreados o reconocidos dentro del matrimonio, en el caso de la existencia de menores de edad, indicar si existe acuerdo conciliatorio de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas en favor de estos.

6. Deberá la parte actora presentar los anexos totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente la lectura y contenido de algunos documentos como registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de los cónyuges, registro civil de los hijos procreados o reconocidos dentro del matrimonio, entre otros, a fin de poderla someter a revisión de conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1º, 3º y 5º, igualmente Ley 2213 de 2022.

7. Se debe indicar el canal digital y físico, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, no se aportó las evidencias donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada (ejemplo: en el pantallazo de WhatsApp, no se constata número de celular aportado con la demanda 3246363404-3028348377), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

8. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física o correo electrónico suministrados con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos o el acuse de recibido, entrega y lectura del correo electrónico.

9. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

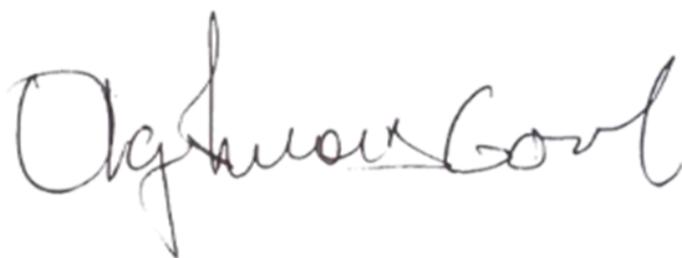
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



3

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 134 EN LA FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La <i>secretaría</i> ,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--